

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez **el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto No. 1670 de fecha 26 de julio de 2023, que libro Mandamiento de Pago. Sírvase proveer.**



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO
DEMANDADA: MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA
MONICA PATRICIA VALENCIA
MARGARITA PIEDRA VALENCIA
RADICADO: **76001-31-05-020-2023-00213-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante señora **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922 y portadora de la T.P. No. 77.619 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 1670 del 26 de julio de 2023, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por lo cual entra el Despacho a resolver bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la demandante señora **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922 y portadora de la T.P. No. 77.619 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T y S.S.

El reproche de la demandante se centra en considerar que existe una errónea motivación en la decisión del Despacho, toda vez que debió concederle el termino de 5 días para subsanar la demanda en el sentido de aportar el avalúo comercial de cada uno de los bienes inmuebles.

Según la providencia recurrida, el título ejecutivo aportado por la parte actora, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se deduce de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales y que se determina por el avalúo comercial realizado a los bienes herenciales, según se advierte del documento anexo a la demanda.

Observa el Despacho que el avalúo comercial realizado se ejecutó de manera general, sobre una zona de terreno comercial, sin determinar en primer lugar, los bienes asignados a cada una de las demandadas y en segundo lugar, se omitió la individualización y avalúo de cada bien inmueble; lo anterior, hace que el perito no determine el valor comercial real de los activos recibidos por cada una de las demandadas contratantes, lo que hace que la suma requerida sea una deducción operacional del despacho y no una suma clara y expresa.

Entonces el título ejecutivo carece de expresividad, en razón que además del contrato de trabajo por prestación de servicios, contiene la obligación,

la ejecutante debió aportar el avalúo comercial de cada bien inmueble determinando el valor comercial de los activos recibidos por cada una de las demandantes contratantes, con el fin de realizar la liquidación de la deuda del título complejo y que el mismo cumplirá con el requisito de expresividad y claridad.

En ese orden, el presente caso se trata de un título ejecutivo compuesto, en razón que la orden se encuentra contenida en un contrato de prestación de servicios, no obstante, en el se indicó que la liquidación de los honorarios recibidos por la actora, pueden ser determinados por el valor comercial de los activos recibidos por cada una de las demandantes contratantes y de los cuales se debió aportar el avalúo comercial de cada bien inmueble.

Se entiende que el título es compuesto, entre el contrato de prestación de servicios y las documentales que describen el valor comercial de los activos recibidos por cada una de las demandantes contratantes en este caso demandadas, es decir, el avalúo comercial de cada bien inmueble, en razón que liquidar los honorarios de la ejecutante con base en un avalúo de terrenos comerciales del sector, no se acompasa con la prestación del servicio que se reclamó en el proceso de sucesión del causante JUAN FERNANDO PIEDRA.

Por lo expuesto, como la parte actora no conformó en debida forma el título ejecutivo, en el sentido que no aportó el avalúo comercial de los activos recibidos por cada una de las demandantes contratantes en este caso demandadas, lo procedente era inadmitir la demanda ejecutiva, con el fin de que en el término consagrado en el artículo 28 del CPTSS, allegara los documentos necesarios para poder efectuar la liquidación de los honorarios para proceder con el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

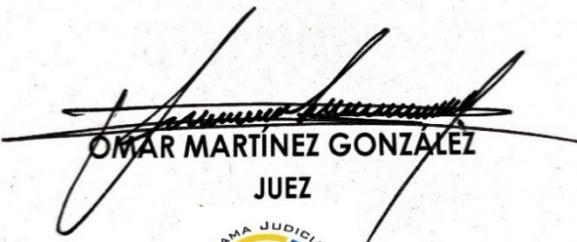
PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1670 del 26 de julio de 2023 y en su lugar, **INADMITIR**, la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.994.922 y portadora de la T.P. No. 77.619 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio en contra de las señoras **MARIA CRISTINA VALENCIA DE PIEDRA, MONICA PATRICIA VALENCIA y MARGARITA PIEDRA VALENCIA**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 38.960.153, 31.974.456 y 66.843.356 respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

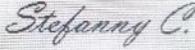
NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA